

AUTO N. 10753

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados Nos. 2018ER160344 del 10 de julio de 2018, 2018ER247547 del 23 de octubre de 2018 y verificación de cumplimiento oficio de comunicación 2018EE104942 del 10 de mayo de 2018, realizó visita técnica el día 7 de junio de 2019, a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **MEGACHORIZOS S.A.S.**, con NIT.: 900490684-3, ubicada en la Carrera 58 No. 4G - 60, barrio San Gabriel de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ BLANCO**, con cédula No. 79.765.794, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 10761 del 18 de septiembre de 2019**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

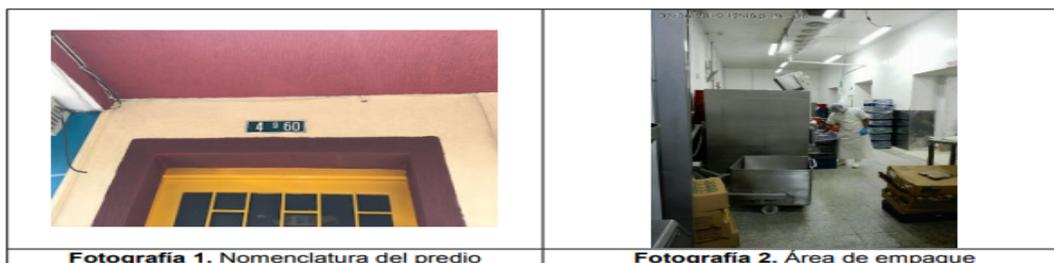
“(…) 1. OBJETIVO

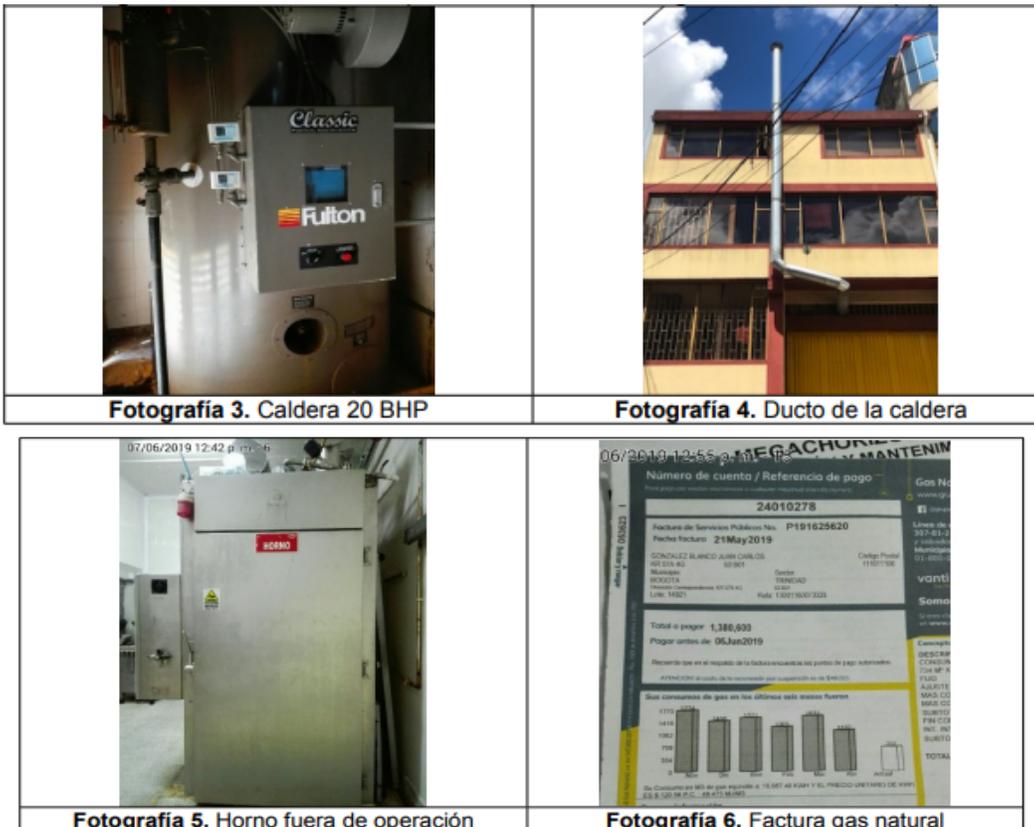
*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **MEGACHORIZOS S.A.S** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 58 No. 4 G – 60 del barrio San Gabriel, de la localidad de Puente Aranda, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

A través del radicado 2018ER160344 del 10/07/2018 la sociedad informa a cerca de la elevación del ducto de la caldera de 20 BHP que opera con gas natural. Así mismo, mediante radicado 2018ER247547 del 23/10/2019 la sociedad presenta documentos soporte de la pitometría realizada en la caldera de 20 BHP que opera con gas natural y la elevación del ducto

(…)

a. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





Fotografía 3. Caldera 20 BHP

Fotografía 4. Ducto de la caldera

Fotografía 5. Horno fuera de operación

Fotografía 6. Factura gas natural

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA Y/O DE PROCESO

La sociedad **MEGACHORIZOS S.A.S.** posee una caldera de 20 BHP que opera con gas natural, empleada para lavar las canastillas. Esta fuente se describe a continuación:

FUENTE No.	1
Tipo de fuente	Caldera
Marca	Fulton
Uso	Generación de vapor
Fecha de instalación de la fuente	2016
Capacidad de la fuente	20 BHP
Días de trabajo / semana	1
Horas de trabajo / día (Lunes a Sábado)	8
Frecuencia de operación	Alterna
Frecuencia de mantenimiento	Anual
Tipo de combustible	Gas natural
Consumo de combustible	701 m ³
Proveedor de combustible	Vanti
Tipo de almacenamiento del combustible	Red
Tipo de sección de la chimenea	Circular

FUENTE No.	1
Diámetro de la chimenea (m)	0.35
Altura de la chimenea (m)	14.3*
Material de la chimenea	Lámina
Estado visual de la chimenea	Bueno
Sistema de control de emisiones	No aplica
Plataforma para muestreo isocinético	No
Puertos de muestreo	Si
Ha realizado estudio de emisiones	Si
Se puede realizar estudio de emisiones	Si

**Información tomada del estudio de emisiones presentado en el radicado 2017ER69967 del 19/04/2017, ya que en la visita de inspección se presentó un error de digitación.*

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones de la empresa ya no se realizan labores de cocción de embutidos, sin embargo, si se lleva a cabo el almacenamiento de los mismos, lo cual genera emisiones de olores que se manejan de la siguiente forma:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	Almacenamiento	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El proceso se realiza de forma confinada.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no es necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No posee y no es necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No aplica	No posee y no es necesaria su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	Durante la visita técnica no se percibieron olores fuera de los límites del predio.

Las emisiones de olores del almacenamiento de materias primas y embutidos preparados se manejan de forma adecuada, teniendo en cuenta que las áreas para el proceso se encuentran confinadas.

(...)

CONCLUSIONES

11.1. La sociedad **MEGACHORIZOS S.A.S.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo estipulado en el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997. Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas.

11.2. La sociedad **MEGACHORIZOS S.A.S.**, cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto actualmente da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.

11.3. La sociedad **MEGACHORIZOS S.A.S.**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de almacenamiento y preparación de embutidos cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. La sociedad **MEGACHORIZOS S.A.S.**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la Caldera de 20 BHP que opera con gas natural cuenta con puertos de muestreo y acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas

11.5. La sociedad **MEGACHORIZOS S.A.S.**, no cumple con el artículo 17 de la de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha elevado el ducto de descarga de la caldera de 20 BHP que opera con gas natural.

11.6. La sociedad **MEGACHORIZOS S.A.S** no dio cabal cumplimiento al oficio de comunicación 2018EE104942 del 10/05/2018 por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prever el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

***ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: “...1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”**

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibidem, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10761 del 18 de septiembre de 2019** este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico, constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

➤ **Requerimiento SDA 2018EE104942 del 10 de mayo de 2018:**

“(…) En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, se requiere al Representante Legal de la sociedad MEGACHORIZOS SAS para que en el término de días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, realice las siguientes acciones, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

1. Adecuar la altura del ducto de la Caldera de 20 BHP de acuerdo a los resultados del estudio presentado mediante radicado 2017ER69967 del 19/04/2017 según lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

2. Realizar y presentar un estudio de emisiones en la Caldera de 20 BHP con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas

Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo. (…)

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(…)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

*a.) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:*

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución (...).

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

Que, resulta importante aclarar que, al analizar la información obrante en el expediente, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se verificó que el NIT.: 900490684-3, se encuentra activo y pertenece a la sociedad comercial denominada **MEGACHORIZOS S.A.S.**, ubicada en la Carrera 58 No. 4 G - 60, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ BLANCO**, con cédula No. 79.765.794, o quien haga sus veces.

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental, según lo preceptuado en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con los artículos 68, 69 y 90 de la Resolución 909 de 2008 y el requerimiento SDA 2018EE104942 del 10 de mayo de 2018, por parte de la sociedad comercial denominada **MEGACHORIZOS S.A.S.**, con NIT.: 900490684-3, ubicada en la Carrera 58 No. 4 G - 60, de la Localidad de Puente Aranda de esta

Ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ BLANCO**, con cédula No. 79.765.794, o quien haga sus veces; toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de almacenamiento de materia prima para embutidos, cuenta con las siguientes fuentes fijas de combustión externa: una (1) caldera marca Fulton, usada para la generación de vapor, con capacidad de 20 BHP, la cual emplea gas natural como combustible, sin embargo, no ha elevado el ducto de descarga de la fuente referida que opera con gas natural.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, a la sociedad comercial denominada **MEGACHORIZOS S.A.S.**, con NIT.: 900490684-3, ubicada en la Carrera 58 No. 4 G - 60, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ BLANCO**, con cédula No. 79.765.794, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **MEGACHORIZOS S.A.S.**, con NIT.: 900490684-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 58 No. 4 G - 60, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad; de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **MEGACHORIZOS S.A.S.**, con NIT.: 900490684-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 58 No. 4 G - 60, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad y en la Calle 35 Sur No. 70 B -79 (Dirección registrada en RUES) de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 10761 del 18 de septiembre de 2019.**

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-3006**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2019-3006

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO	CPS:	CONTRATO 20231261 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/06/2023
GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO	CPS:	CONTRATO 20231261 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/06/2023
Revisó:				
LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/06/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/12/2023